

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
Rest. Tierras 2012-00085

Ibagué (Tol) abril uno (1) de dos mil catorce (2.014)

Procede el despacho a resolver lo atinente a la petición formulada por la SECRETARÍA GENERAL de la Alta CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la apoderada judicial contratista del Servicio de "ASESORÍA, ACOMPAÑAMIENTO O REPRESENTACIÓN LEGAL A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA EXIGIBILIDAD DE SUS DERECHOS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL" en nombre y representación de las víctimas SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, consistente en que en virtud del control pos-fallo se surta un nuevo estudio respecto de las pretensiones subsidiarias de COMPENSACION emitiendo para el efecto una sentencia complementaria, por lo que se torna imperioso hacer las siguientes precisiones:

1.- Como primer antecedente de la presente solicitud, se habrá de tener en cuenta que en la sentencia datada enero veintidós (22) de dos mil trece (2013), se dispuso la restitución del derecho de dominio o propiedad que las víctimas SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, ostentan sobre el inmueble objeto de restitución, denominado LA ALEGRIA, el cual como quedó plasmado en la parte de antecedentes de la sentencia fue objeto de despojo violento por parte de grupos armados ilegales.

2.- Es pertinente por tanto recordar que tal y como se dispuso en el numeral **DECIMO** del fallo atrás referido (Fl. 211), el Despacho dispuso "NEGAR por ahora las pretensiones **DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA**" que se referían al decreto de las **COMPENSACIONES**, deprecadas como subsidiarias, bajo el argumento de no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso 5º y 97 de la Ley 1448 de 2011.

3.- No obstante, y a fin de decidir lo pertinente, es preciso no perder de vista que tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 ibídem, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de dar aplicación a la garantía reparadora que asegure a las víctimas el verdadero uso, goce y disposición de los bienes que en pretérita ocasión les fueron arrebatados, y que en virtud de éste proceso hoy en día les son restituidos como propietarios despojados, lo que indudablemente le abre paso a la posibilidad de hacer un nuevo y juicioso análisis al respecto.

4.- **APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011,** que dice "ARTICULO 97. **COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION.** ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al

3.04.2014

despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. ; b. ;

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia; y

d...". (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)

5.- Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el asunto bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en analógica interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento masivo de la comunidad y particularmente de los solicitantes y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

- Como parte integral del acervo probatorio se aportó por parte de la U.A.E.G.R.T.D, la declaración rendida por la señora ELIZABETH MORENO GARCIA, ante la Defensoría del Pueblo en la regional Santa Fe de Bogotá el día 20 de febrero del año 2002 (Fls. 60 a 62), en donde se deja constancia de la amenaza sufrida por su familia cuando " el 29 de diciembre entro el ejército a las 6 de la mañana, entraron por las vías que van a la vereda, se enfrentaron en la vereda iniciaron en otra, siguieron en la de nosotros y luego en las demás, mientras tanto nos escondimos debajo de la cama, el enfrentamiento duró como medio día hasta una de la tarde, cerca de mi casa explotó una bomba, luego de eso siguieron los demás enfrentamientos eso duró casi ocho días, nos salimos para Ataco estuvimos tres días, regresamos a la vereda el tres de enero y volvió y se quedó la guerrilla y empezaron las amenazas, como el 9 de enero a las 10 de la mañana llegaron unos treinta guerrilleros, me dijeron que si no nos salíamos que no respondían por la vida de ninguno, que cuanto antes nos saliéramos, no les contesté nada ese mismo día nos salimos a las tres llegamos a las doce de la noche a donde mi primo"

- A su vez su compañero, señor SATURNINO RAMIREZ CASTRO, con ocasión de la declaración rendida con ocasión de la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Fls. 76 a 78) indica que "...Tuve que dejar abandonado todo porque como uno no estaba de acuerdo con lo que ellos hacían, a raíz de la violencia y que estaban asesinando a varias personas de la zona que no estaban con ellos entonces me desplace con mi familia, dejando los cuatro predios que tenía allá" Aclaró igualmente en relación con la aspiración que tenía con la tierra abandonada que buscaba la Compensación.

- Asimismo y en audiencia rendida ante ésta Oficina judicial el pasado 17 de enero del año 2013, el señor RAMIREZ CASTRO afirmó al ser indagado en relación con su voluntad de regresar al predio LA ALEGRIA, que en vista de su situación, al encontrarse en Bogotá y a causa de su trabajo, no estaría en la capacidad de volver a él.

6.- Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el **PRINCIPIO PINHEIRO 10** relativo a la exigencia

de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor PAULO SERGIO PINHEIRO, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el **PRINCIPIO 10** denominado **Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad**, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

7.- En total concordancia con ello, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-025-2004, fol. 98. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, relacionó **La garantía de nueve derechos mínimos para la población víctima de desplazamiento forzado en la legislación colombiana, indicando al respecto:**

“9) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno... (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal...” (Subrayas fuera de texto).

8.- En aplicación directa de ello, dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria lo ya reseñado en los numerales 2 y 4 de esta sentencia complementaria, que excepcionalmente prevé ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que consagra el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem.

9.- Por tanto, estas específicas circunstancias, indefectiblemente se constituyen en elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a tan excepcional alternativa jurídica, es decir que se otorgarán las pretensiones subsidiarias relativas a la deprecada compensación, confoeme a lo reglado por el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

10.- COMPLEMENTO DE LAS COMPENSACIONES. No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno al campo de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas, el legislador previó que si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como remedio subsidiario y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas en la ley.

11.- En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, contentiva del **Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, los cuales regulan el tema de las **COMPENSACIONES** consagrando los aspectos básicos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes de los artículos 37, 38 y s.s., del referido Decreto, en armonía con los artículos 18, 53, 68 y 69 de la susodicha Resolución, establecen claramente los parámetros y requisitos en general para acceder a la concesión de la compensación.

12.- Descendiendo al caso concreto, es preciso rememorar que si en principio no es viable la concesión de la **COMPENSACION EN ESPECIE**, al menos en la localidad de Ataco (Tol), se abre paso una solución en dos vías, a saber: PRIMERO: la posibilidad de estudiar la entrega de un predio en una localidad diferente a esta zona del país, y SEGUNDO: el acceso a la **COMPENSACION MONETARIA**, prevista por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: **"...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."**

13.- Finalmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a las **COMPENSACIONES**, que a continuación se transcriben:

- a) El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado.(Subrayas fuera de texto).
- b) A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al **CONTENIDO DEL FALLO**, establece: *k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituírle.*

Corolario de lo antes dicho, luego del nuevo análisis realizado, se accederá a las **COMPENSACIONES** que permite la ley, a favor de las víctimas reclamantes contando para ello y en carácter de complemento legal, con la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual *se adopta el "Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas"*, reglamentación que fue expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que en su artículo 69 dice:

"Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. *El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación."*

Teniendo en cuenta entonces la precitada normatividad, así como el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que contempla el CONTROL POS FALLO, encuentra el despacho que en realidad existe fundamento legal y fáctico que abre el sendero o viabilidad para acoger íntegramente la solicitud incoada a través de apoderada judicial por las víctimas SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA, lo que permitirá acceder a la modificación deprecada respecto del numeral DECIMO de la sentencia datada enero 22 de 2013.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

“...PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral DECIMO de la parte resolutive de la sentencia fechada enero veintidós (22) de dos mil trece (2013), en el sentido de expresar que el tenor definitivo de dicho ítem quedará de la siguiente manera:

“DECIMO: CONCEDER conforme a las provisiones del literal c. del art. 97 en concordancia con los art. 111, 112 y párrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, artículos 36, 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011 y artículos 53 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, a las víctimas solicitantes ciudadanos **SATURNINO RAMIREZ CASTRO y ELIZABETH MORENO GARCIA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 17.323.042 y 39.776.628 expedidas en Villavicencio (Meta) y Usaquén (Cundinamarca) respectivamente, las pretensiones subsidiarias **DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA** del libelo, consistente en el otorgamiento de la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista en el inciso quinto y los dos incisos finales del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndole que si se hace uso de la primera se podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: **FONDO DE LA UNIDAD o FONDO DE REPARACION DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; CISA; SAE y la DNE EN LIQUIDACION**, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

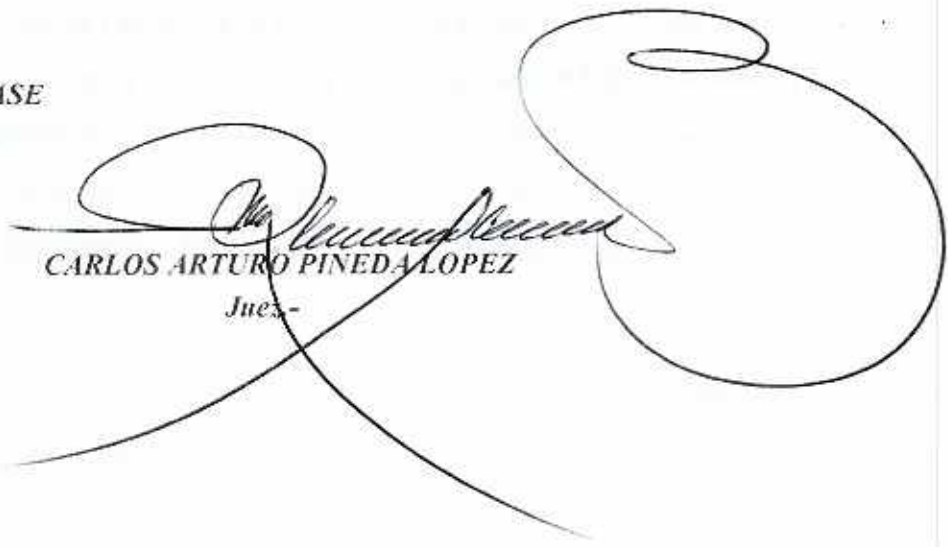
*...Para la materialización de lo dispuesto en este numeral, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en armonía con la Dirección Territorial Tolima, en aplicación de las normas antes citadas y dentro del perentorio lapso de **TRES (3) MESES** y previo análisis y concertación con las personas víctimas solicitantes, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de los mencionados.*

... **ORDENAR** conforme al literal **k**, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 *ibídem*, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (*Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas*), la **TRANSFERENCIA**, del predio restituído denominado **LA ALEGRÍA**, propiedad de las víctimas solicitantes **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA**, el cual se encuentran ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-37599 y el código catastral No. 00-01-0022-0019-000, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, respecto de los cuales fueron despojados y que se torna imposible restituirles, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, advirtiéndolo que las escrituras públicas de **cesión o TRANSFERENCIA**, se harán simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la Resolución No. 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

...**ORDENAR** el registro de los correspondientes actos de **CESION o TRANSFERENCIA** dispuestos en esta sentencia complementaria, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-37599 que distingue el inmueble objeto de la solicitud, a fin de llevar a cabo las mutaciones respectivas. Librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), expidiendo en forma gratuita copia auténtica de esta providencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad.

...**NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica o por vía electrónica, la presente **sentencia complementaria** a las víctimas solicitantes **SATURNINO RAMIREZ CASTRO** y **ELIZABETH MORENO GARCIA** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Dirección Territorial Tolima, e igualmente al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol)... e igualmente a la doctora **LORENA ZAPATA MOLINA**, en su calidad de **CONTRATISTA** de la Alta Consejería para las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Jue.-